

	amuñoz	FIJACIONES JUZGADO 27 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 19-08-2022
FECHA INICIO	18/08/2022	
FECHA FINAL	19/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
21293	11001600001520190164500	0027	Fijación en estado	LEE JORDAN - CHAVARRO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/07/2022 * Revoca prisión domiciliaria No. 571 **ESTADO DEL 19/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/08/2022	19/08/2022	19/08/2022
25769	11001600004920100345500	0027	Fijación en estado	PABLO ANTONIO - ACOSTA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos No. 636 **ESTADO DEL 19/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/08/2022	19/08/2022	19/08/2022
50087	11001600000020090093200	0027	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - GARCIA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto niega libertad condicional No. 502 **ESTADO DEL 19/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/08/2022	19/08/2022	19/08/2022
69215	11001600001720141447300	0027	Fijación en estado	OSMARA IDALI - ROA LEAL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto concede apelación y envío a Juzgado Fallador No. 566 **ESTADO DEL 19/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-027-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/08/2022	19/08/2022	19/08/2022



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 571

CUI No: - 11001 60 00 015 2019 01645 00 **N.I.** 21293 **CID** 1117

SANCIONADO: Lee Jordan Chavarro Moreno **C. C.** 1013617127

CONDUCTA PUNIBLE: Receptación agravada Art. 447 inc.2 del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

SITUACIÓN JURÍDICA: Prisión domiciliaria Art. 38 G del CP.

DIRECCIÓN: Calle 48P Bis C - Sur No. 3-82 Interior 2 apto 204 en Bogotá D.C.,
teléfono: 3208175889

DEFENSOR: Jorge Octavio

Vanegas

Mosquera. vanegasabogado@hotmail.com

VICTIMAS: (X)

INCIDENTE DE REP: (X)

DECISIÓN: se revoca la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, se reconoce tiempo físico y ordena oficiar.

CAPTURA: Del 9 de marzo de 2019... y por el CUI No.- 11001 60 000 13 2019 02461 00 el 3 de marzo de 2019 (1 día)

RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá. D. C.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver si se mantiene o no la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, reconocer de manera oficiosa el tiempo a **Lee Jordan Chavarro Moreno**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos el 9 de marzo de 2019, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 12 de julio de 2019 condenó a **Lee Jordan Chavarro Moreno**, a **pena de 36 meses de prisión** (1080 días art.147 E.P 1/3: X días art.38G C.P 50%= 540 días, art.64 C.P 3/5= 648 días), multa de 3.5 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber realizado la conducta punible de receptación agravada conforme lo establece el artículo 447 inc.2 del CP. Le negó la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Lee Jordan Chavarro Moreno**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad del mismo, a cambio de variar de autor a cómplice, como en efecto se aprobó. Sentencia que quedó ejecutoriada el 12 de julio de 2019.

2.- Por hechos realizados el 13 de marzo de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Bogotá D.C, en sentencia del 30 de septiembre de 2019 dentro del CUI No. - 11001 60 000 13 2019 02461 00, condenó a **Lee Jordan Chavarro Moreno**, a la **pena de 36 meses de prisión** (1080 días art.147 E.P 1/3: X días art.38G C.P 50%= 540 días, art.64 C.P 3/5= 648 días), e inhabilitación de derechos y

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703





funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de hurto calificado agravado prevista en los artículos 239 inc. 1, y 240 inc. 2 y 4 y 241 num.10 del CP, negándole la suspensión de ejecución la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B del CP.

La sentencia fue consecuencia de haberse allanado a cargos dentro del procedimiento abreviado y quedó ejecutoriada el 30 de septiembre de 2019.

El Juzgado mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020 a **Lee Jordan Chavarro Moreno**, le acumuló las penas antes mencionadas y le quedó en **54 meses de prisión** (1620 días), e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada y la multa no tuvo modificación.

El despacho, mediante auto del 13 de abril de 2021, le concedió a **Lee Jordan Chavarro Moreno** la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 6 de mayo de 2021, sin caución, fijando su domicilio en la Calle 48P Bis C - Sur No. 3-82 Interior 2 apto 204 en Bogotá D.C., teléfono: 3208175889.

Chavarro Moreno, a la fecha cuenta con mecanismo de vigilancia electrónica y hasta el momento no se le ha concedido permiso para laborar fuera del lugar asignado para el cumplimiento de la pena.

Según reportes Núms. 2021IE0112387 CERVI-ARCUV del 5 de junio de 2021, 2021IE0157957 CERVI-ARCUV del 10 de agosto de 2021, 2021IE0162495 CERVI-ARCUV del 17 de agosto de 2021, 2021IE0171809 del 29 de agosto de 2021, 2021IE0240963 CERVI-ARCUV del 27 de noviembre de 2021, 2021IE0255706 CERVI-ARCUV del 17 de diciembre de 2021, 2022IE0035643 ARCUV-CERVI del 22 de febrero de 2022, 2022IE0071666 CERVI-ARCUV del 7 de abril de 2022, 2022IE0055897 ARCUV-CERVI del 19 de marzo de 2022), **Lee Jordan Chavarro Moreno**, no fue encontrado en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena en Calle 48P Bis C - Sur No. 3-82 Interior 2 apto 204 en Bogotá D.C., durante los días 21 de mayo de 2021, 4 de junio de 2021, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 de agosto de 2021, 23, 25, 26, 27, 29, 31 de octubre de 2021, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 30 de noviembre de 2021, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 de diciembre de 2021, 26, 29, 30 de enero de 2022, 5, 6, 9, 12, 14, 18, 21, 22, 24, 28 de febrero de 2022, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 29, 30 de marzo de 2022, 2, 3 de abril de 2022, para un total de **97 días** (3 meses, 7 días).

El despacho, mediante decisión adoptada en audiencia celebrada el día 9 de junio de 2022, dispuso darle traslado a **Lee Jordan Chavarro Moreno** del trámite previsto en el artículo 477 CP para que en el término de tres (3) días presentara las explicaciones pertinentes por su presunto incumplimiento del deber de permanecer en el domicilio ubicado en la Calle 48P Bis C - Sur No. 3-82 Interior 2 apto 204 en Bogotá D.C., con los soportes pertinentes.

De la revocatoria o no de la prisión domiciliaria del art. 38G CP. Tenemos: Que los mecanismos sustitutivos de la pena y los beneficios con los cuales se sustituye una pena restrictiva por otra favorable han sido regulados en los diferentes estatutos

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703





procesales en provecho de las personas que han sido condenadas en los casos expresamente definidos por la ley. Estos beneficios tienen como fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente a través del tratamiento penitenciario, el cual se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador (Sentencia C-411/15. MP. María Victoria Calle Correa y Sentencia AP 6743-2017 Radicación No. 51119, MP. Eyder Patiño Cabrera), como también que la prisión domiciliaria implica que el condenado continúe privado de la libertad en su lugar de residencia.

Dentro del término previsto en el traslado que trata el art. 477 del CPP, **Lee Jordan Chavarro Moreno**, presentó escrito el 13 de junio de 2022, recibido en la misma fecha a través del correo institucional del despacho, mediante el cual rinde explicaciones sobre su presunto incumplimiento por ausencias reiteradas en su domicilio cobijado con la prisión domiciliaria, argumentando que en ocasiones se ha visto en la necesidad de salir de su domicilio en diversa ocasiones y que nunca ha retirado el dispositivo de rastreo ni alterado su uso y que por el contrario afirma que se lo han encontrado en su lugar de residencia durante las visitas realizadas por el INPEC.

Expreso qué, en ningún momento ha cometido actos ilícitos en el transcurso de su prisión domiciliaria y por el contrario que ha trabajado de manera informal en un pequeño establecimiento de venta de víveres y comestibles ubicado a 60 metros aproximadamente del lugar donde reside, más exactamente en el primer piso del interior 7 de la Calle 48 P Bis c sur # 3-70 y en una bahía de parqueo habilitada para los residentes del sector que comprende desde la misma dirección y se extiende hasta la calle 48 P Bus c sur # 3-58 al respaldo de su lugar de residencia.

Agrego que, sus salidas a trabajar lo hacen con el fin de generar un ingreso económico y poder aportar en su hogar ya que son personas de estrato 2, que no tienen ingresos económicos fijos más que un bono de \$120.000 pesos que reciben por parte de la Alcaldía, beneficiando a su padre y del cual es acudiente en el programa, lo que le implica presentarse con él a reuniones y a reclamar el subsidio. Adicionalmente manifiesta que ante la situación en que se encuentra y la de la madre, quién está en un proceso de recuperación por 2 trasplantes de cadera y se encuentra pendiente a otras dos intervenciones quirúrgicas, además padece de Artrosis Regenerativa en diferentes articulaciones, ha sido necesario su acompañamiento a las consultas y a sus terapias físicas en la EPS Famisanar y a otro tipo de establecimientos médicos particulares.

En sustento de lo expuesto, aporta como prueba: 1.) 53 archivos PDF de correos electrónicos dirigidos a este despacho y a la dirección de la Cárcel La Modelo y al oficial de supervisión de vigilancia electrónica; 2.) 2 archivos PDF certificando el recibido y la radicación de los documentos originales que soportan varias salidas la cual realizó personalmente con su madre el día 10 de mayo de 2022 en instalaciones del edificio Kaysser; 3.) Un archivo PDF con su historia clínica; 3.) Un archivo PDF de la historia clínica de la señora Mary Moreno Díaz; 4.) Un archivo PDF de la historia clínica. 5.) Un archivo PDF con orden de asignación a

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703





programas TEE No. 4220176; 6.) Un archivo PDF de guías de SERVIENTREGA del 28 de julio de 2021 donde consta el envío de solicitudes para redención de pena y justificaciones de consultas médicas a la oficina jurídica y al grupo de domiciliarias de la Cárcel La Modelo; 7.) Un archivo PDF con recomendación laboral y con imágenes que demuestran la distancia con su lugar de residencia y los espacios dónde realizó trabajo informal, y; 8.) Un archivo PDF con arraigo familiar.

Sobre el particular, el despacho procederá, analizar cada una de las fechas reseñados por las autoridades penitenciarias en las cuales se reportaron las transgresiones a los deberes que le asistían al sentenciado al concederse la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, para tal efecto conviene precisar si se encuentran válidamente justificadas.

Las ausencias que le fueron reportada a **Lee Jordan Chavarro Moreno** en el lugar asignado para el cumplimiento de la pena extramuros durante los días 5, 9, 12, 18, 20, 27 y 28 de agosto de 2021, se encuentran justificadas con fundamento en prueba soportada en la historia clínica y las certificaciones médicas de su progenitora Mary Moreno Díaz que dan cuenta que el sancionado se vio en la necesidad de hacer los desplazamientos durante las fechas ya señaladas con la finalidad de asistir como acompañante de su madre a las diferentes citas de atención médica y terapias física programadas en el Centro Médico Colsubsidio ubicado en la Carrera 24 #62-50 de esta ciudad.

También se encuentra justificada la transgresión presentada el días 15 de noviembre de 2021, en la que asistió como acudiente de su sobrino menor de edad para atención médica urgente en el Centro Médico de la EPS Famisanar ubicado en el barrio Quiroga de esta ciudad. También, para el mismo mes, se tendrán admitidas las explicaciones frente a las salidas de su domicilio presentadas en los días 19, 23, 26 y 30 de noviembre de 2021, atendiendo que el sancionado asistió a sus citas de consulta en medicina general, odontológica y rehabilitación oral en el Centro Médico Colsubsidio ubicado en la Calle 26 de esta urbe, según se logra corroborar en los comprobantes de asignación de citas aportadas por el señor **Chavarro Moreno**.

Durante los días 2, 3, 4, 10, 11, 12, 14, y 17 de diciembre de 2021 y 6 de enero de 2022, también le fueron reportados recorridos sin autorización del sancionado por fuera de su domicilio, lo cuales el despacho admitirá como justificados, en razón a que el señor **Chavarro Moreno** allegó documentos que acreditan sus salidas al Centro Médico Colsubsidio, calle 26, del barrio Porvenir y Portal del Norte de esta ciudad, para asistir a citas de consulta especializada en medicina familiar, en odontología, rehabilitación oral, toma de muestras y examen de laboratorio y radiografía, conforme se comprueba en los comprobantes de agendamiento virtual y constancia de asistencia del paciente suscrito por los profesionales Jorge Olaya y Joaquín Castro.

El despacho tendrá como aceptadas las salidas realizadas por el sancionado durante los días 29 de enero y 5 de febrero de 2022 que le fueron reportadas negativas, las cuales se sustenta también en desplazamientos que hacía como acompañante de su padre Segundo Chaparro Cárdenas, para diligencia presencia por ser beneficiario del subsidio al adulto mayor en el colegio Diana

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703





Turbay de la ciudad y también, acudió como acompañante de su madre Mary Moreno Díaz para la aplicación de la dosis de refuerzo contra el COVID 19, en el Centro Médico Colsubsidio ubicado en la calle 63 con carrera 24 y la de agendamiento de cirugía de hombro y mano, en la Clínica Colsubsidio ubicada en la carrera 67 con calle 11 de esta ciudad.

Igualmente, en los desplazamientos realizados por el sancionado en los días 12, 14, 18, 22 y 24 de febrero, y 14 de marzo de 2022, el despacho las tendrá justificada por razones de salud, atendiendo que se encuentra acreditado que en aquellos días el penado acudía presencialmente a las citas en consulta médica general, de odontología y optometría buscando la ayuda médica general y especializada ante patologías que lo viene aquejan desde su permanencia en prisión intramural, de la cuales fueron programadas en las sedes de Colsubsidio ubicadas en el barrio Restrepo, en la calle 67 #9-55 y carrea 16# 75-73, prueba de ello el señor **Chavarro Moreno** aporta comprobante de agendamiento virtual en los días ya señalados.

Todo lo anterior, también encuentra sustento con las comunicaciones del señor **Chavarro Moreno** de fechas 10 de junio de 2021, 26 de junio de 2021, 9 de agosto de 2021, 27 de agosto de 2021, 1 de septiembre de 2021, 7 de septiembre de 2021, 12 de septiembre de 2021, 20 de septiembre de 2021, 21 de septiembre de 2021, 5 de octubre de 2021, 11 de octubre de 2021, 1, 4, 9, 10, 12, 14, 20 de diciembre de 2021, 6, 7 de enero de 2022, 14, 23, 25, de febrero de 2022 y 16 de mayo de 2022, enviadas a través del correo electrónico institucional del despacho donde informa los desplazamientos a citas médicas y odontológicas, retiro de medicamentos en droguerías, citas a consultorios particulares e informa los acompañamiento que tuvo que realizarle a sus padres en diferentes citas médicas.

Sin embargo, se observa que del contenido del correo electrónico allegado por el señor **Chavarro Moreno** en el cual recorrió el traslado que trata el art. 477 del CPP, no alcanza a justificar sin respaldo probatorio alguno las transgresiones en que incurrió durante los días 21 de mayo de 2021, 4 de junio de 2021, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 29 de agosto de 2021, 23, 25, 26, 27, 29, 31 de octubre de 2021, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 20, 22, 24 de noviembre de 2021, 6, 7, 8, 9, 13, 16, de diciembre de 2021, 26, 30 de enero de 2022, 6, 9, 21, 28 de febrero de 2022, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 29, 30 de marzo de 2022, 2, 3 de abril de 2022 para un total de 68 días, según el reporte antes reseñado contenido en los informes de monitoreo de vigilancia electrónica allegados por funcionarios del INPEC, en el cual quedó consignado en que el sancionado no se encontraba en el inmueble designado para el cumplimiento de la pena y que realizó salidas sin autorización por fuera de la zona de inclusión de su morada, particularidad de la que, sin mayor dubitación, se colige renuencia por parte del condenado a permanecer en el lugar cobijado con prisión domiciliaria.

Por tanto, el señor **Lee Jordan Chavarro Moreno** debía preservar las condiciones de reclusión que se le impusieron y a las cuales se comprometió, pero sin contar con expectativas legítimas de protección hacia su libertad personal, pues no cuenta con permisos para sustraerse de las circunstancias de confinamiento definida específicamente por la autoridad judicial y el INPEC, aun así, se sustrajo

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703





de manera ilegítima del cumplimiento de ellas, al ausentarse de manera reiterada del domicilio ubicado en la Calle 48P Bis C - Sur No. 3-82 Interior 2 apto 204 en Bogotá D.C., escogido por él y asignado para el cumplimiento de la pena extramuros.

Chavarro Moreno, sabía que debía cumplir con cada una de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir el acta de compromiso, pero de manera voluntaria y reiterada se sustrajo vulnerando el deber de permanecer en el domicilio asignado para el cumplimiento de la pena extramuros, presupuesto necesario para que se mantuviera la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G CP.

Aunado, no son valederas las explicaciones dadas por el sancionado sobre su no permanecía en su lugar de domicilio en las que expone que desarrolla actividades económicas a pocos metros de su morada, dedicándose a la comercialización de víveres y comestibles, y de cuidador de vehículos particulares pertenecientes a residentes de mismo sector cercano a su morada, puesto que este despacho no le ha concedido la autorización para trabajar por fuera de residencia. Y es que tampoco de la certificación laboral aportada por el sancionado cumple con los presupuestos para el otorgamiento del permiso para laborar, en razón a que el documento no establece con certeza el horario, lo cual deberá reflejarse en un precontrato laboral, de lo contrario se presentaría una dificultad para el debido y oportuno control legal por parte del INPEC, y la vigilancia y custodia de las respectivas autoridades.

Lo anterior hace evidente no solo el incumplimiento de los deberes legales; también un desapego por el proceso de resocialización y buena conducta, haciéndose necesario la revocatoria de la prisión domiciliaria del 38G del CP., que se le concedió a **Lee Jordan Chavarro Moreno**, auto del 13 de abril de 2021

En consecuencia, se revocará la prisión domiciliaria del art. 38G del CP y el tiempo que le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta se continuará intramuros (art. 450 Inc. 2 del CPP).

Como **Lee Jordan Chavarro Moreno**, se encuentra privado de la libertad por el CUI No 11001-60-00-015-2019-01645-00 desde el 9 de marzo de 2019 a la fecha 1226 días y por el CUI No.- 11001 60 000 13 2019 02461 00 estuvo privado de la libertad el 3 de marzo de 2019 (1 día), lo que le da 1227 días, pero descontando los 68 días que se ausentó del domicilio asignado para el cumplimiento de la pena, para 1159 días (38 meses, 19 días), que sumado a la redención de penas reconocida 87 días (2 meses, 27 días), para un subtotal de 1246 días (41 meses, 16 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena acumulada 374 días (12 meses, 14 día), esto es atendiendo al principio de buena (art. 83 Cont. Pol.) y que el sancionado tiene mecanismo de vigilancia electrónica.

Estándares normativos Art. 38 y 477 CPP, art. 38 G en armonía con el art. 38 B No-4 CP. Art. 29 Cont. Pol.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:





1.- Revocar a Lee Jordan Chavarro Moreno, titular de la C.C. No. 1013617127 la prisión domiciliaria del art. 38 G del CP concedida en auto de fecha 13 de abril de 2021. En consecuencia, el tiempo que le falta para el cumplimiento de la totalidad de la pena la continuará intramuros (art. 450 Inc. 2º del CPP).

En consecuencia, se dispondrá el traslado inmediato de **Lee Jordan Chavarro Moreno** de su residencia ubicada en la Calle 48P Bis C - Sur No. 3-82 Interior 2 apto 204 en Bogotá D.C., a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", para su continuidad del cumplimiento de la pena intramuros, con probabilidad de presentarse dentro los cinco (5) días siguiente a la presente decisión, de lo contrario líbrense la respectiva orden de captura en su contra. Oficiése a la Dirección del Penal.

2.- Reconocer y tener para Lee Jordan Chavarro Moreno, de tiempo físico de privación de la libertad 1159 días (38 meses, 19 días), que sumado a la redención de penas reconocida 87 días (2 meses, 27 días), para un total de 1246 días (41 meses, 16 días), que se tendrán por el momento como parte cumplida de la pena impuesta, pero de manera condicionada a la ausencia de reportes de visitas negativas, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 374 días (12 meses, 14 día).

3.- Oficiar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá para que reporte de visitas de control y/o de transgresiones que reporte en el CERVI con posterioridad a las informadas.

4.- Por el Asistente Administrativo y por el correo electrónico institucional del despacho remítase copia de la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los anexos a la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

5.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.); póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ

Juez



Fecha: 17-08-22

Nombres: LEE JORDAN CHAVARRO MORENO

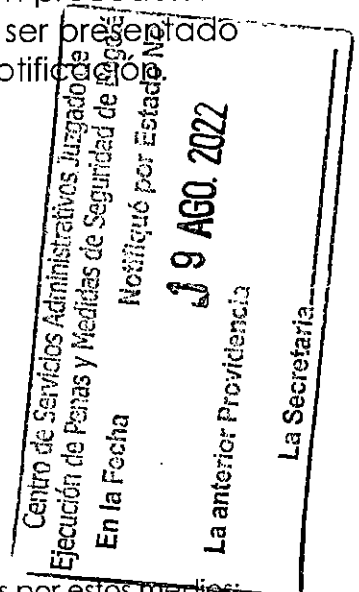
Cédula: 1.013.617.127



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:

Correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3503585703



MARY MORENO → MODELO → 09-08-22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3503585703
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 566

CUI No.- 11001600001720141447300 **N.I.** 69215 **CID:** 0245

SANCIONADA: Osmara Idalid Roa Leal **PASAPORTE:** G14114359

GÉNERO: Femenino

DIVERSIDAD: X

CONDUCTA PUNIBLE: Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes. Art 376 Inc. 1 del C.P.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEFENSOR: Gabriel Quiñones Guzmán. Correo: gaboski@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co

DECISIÓN: No repone, concede apelación.

CAPTURA: 26 de septiembre 2014

RECLUSIÓN: Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá.

I. ASUNTO POR TRATAR

Resolver el recurso de reposición incoado por la defensa de **Osmara Idalid Roa Leal** contra el auto del 12 de abril de 2022, mediante cual se le negó la libertad condicional. Para ello el Despacho se fundamentará en premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 12 de abril de 2022 se reconoció a **Osmara Idalid Roa Leal** tiempo físico de privación de la libertad y se le negó la libertad condicional, por no encontrarse satisfecho el presupuesto subjetivo, entre otros la gravedad de la conducta, toda vez que, la cantidad de estupefacientes que transportaba y el destino de la misma da cuenta de que no era otro que el tráfico internacional; por lo que es evidente que el actuar que desplegó puso en peligro la salud pública al fomentar la drogadicción de personas indeterminadas por los expendedores y alertaba sobre la presencia de la policía Nacional en el lugar.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Disiente el recurrente del criterio del despacho al señalar que, la decisión adoptada en auto del 12 de abril de 2022 de negar la libertad condicional, pues su defendida cumple con los requisitos objetivos y ha mantenido una disciplina ejemplar, no tiene sanciones disciplinarias al interior del centro de reclusión y realiza labores con el fin de redimir pena.

Solicita se tengan en cuenta los argumentos del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta cuando le concedió la libertad condicional a su compañero de causa Christian Salvador Lugo Gutiérrez, pues su esfuerzo por resocializarse resulta casi idéntico al desplegado por **Osmara Idalid Roa Leal**.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3503585703
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 núm. 3, 193 núm. 5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004. Art. 7a, 82, 101 y 10 del E.P, el primero adicionado por el art. 5° de la ley 1709-2014, art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, os artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993.

V. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-757 de 2014- Corte Constitucional, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T640 de 2017 Corte Constitucional, M.P José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia con Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

VI. CONSIDERACIONES

Desde ahora manifiesta el despacho que no repondrá la decisión adoptada en auto del 12 de abril de 2022 de no conceder la libertad condicional del art. 64 CP, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por las siguientes razones:

En el caso de los presupuestos objetivos, no hay reparo alguno por el recurrente, pues se supera a su integridad.

Respecto del presupuesto subjetivo, en la decisión recurrida entre otros, se mencionó que no podía darse por superado este aspecto, toda vez que, al ser valorada la gravedad de la conducta punible, se encuentra que la sancionada conocía el daño potencial que se deriva de la cantidad de sustancia incautada y la relevancia típica de su proceder, por eso camufló hábilmente la sustancia estupefaciente en su equipaje; igualmente, se tiene que, por el destino que tenía el estupefaciente que llevaba consigo, pues se disponía a salir del país en vuelo que cubría ruta Bogotá-México, su fin era comercializarlo en el extranjero, lo que puso en peligro la salud pública al fomentar la drogadicción de personas indeterminadas por los expendedores y alertaba sobre la presencia de la policía Nacional en el lugar.

Ahora bien, la inconformidad está referida en que, la sancionada si bien cometió una conducta punible considerada como altamente dañina para la sociedad, ha cumplido con su proceso de resocialización, tal como lo demuestra las redenciones de pena por trabajo, las calificaciones de conducta, no tiene sanciones disciplinarias y obtuvo resolución favorable para su libertad condicional.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Respecto de la conducta en reclusión, tenemos que **Osmara Idalid Roa Leal** ha sido favorable durante toda su estadía en reclusión de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de buena y ejemplar; además, adelantada labores en reclusión válidas para reconocerle redención de penas, no presenta sanciones disciplinarias dentro del establecimiento carcelario lo cual la hizo merecedora de ser clasificada en fase de tratamiento de confianza, cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad.

Ahora, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello tenemos que, la conducta punible realizada por la sancionada comporta mayor gravedad por tratarse de tráfico de estupefacientes a nivel trasnacional, lo cual afecta a la comunidad internacional por la trascendencia del negocio ilícito, comportamiento grave porque ocasiona daños colaterales, pues su actuar no solo implica el tráfico, comercialización y distribución de la sustancia, sino que imprime un carácter peculiar respecto del crimen organizado y la violencia, las cuales tienen gran impacto en la sociedad colombiana y en la comunidad internacional, además se ocasionan daños a niños, niñas, adolescentes y en general a toda la sociedad, lo que incentiva al fomento de la oferta y demanda, de sustancias nocivas para la humanidad.

Finalmente, es menester recordar que no puede considerarse que, con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales, se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su continuidad en reclusión, tal como se considera en este caso.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del de 12 de abril de 2022 y como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación se concederá el mismo en efecto devolutivo ante El Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VI. RESUELVE:



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3503585703
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 12 de abril de 2022, mediante la cual se negó la libertad condicional del art. 64 del CP a **Osmara Idalid Roa Leal**.

SEGUNDO: **Conceder** el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de la decisión del 12 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP.

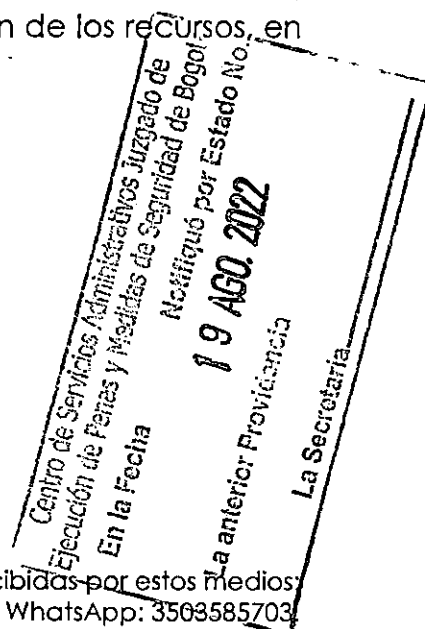
TERCERO: Envíese el hipervínculo del CUI No. - 11001600001720141447300, con su respectivo oficio remitario, por el despacho y por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso.

En caso de que el Juzgado fallador requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena extramuros, puede solicitarlo ante la Secretaría No 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde deberá remitirse de manera inmediata.

CUARTO: Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional del despacho remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los anexos en la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrado y contra la misma no procede recurso alguno, notificado la defensa técnica (si la hubiese), el sancionado, Ministerio Público. (El sancionado privado de la libertad intramuros que por circunstancias ajenas a su voluntad no fue posible conectarse para comparecer virtualmente a la audiencia, de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y del art. 169 del C.P.P., se suspenderá la misma para efectos de la interposición de los recursos, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso).


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No.- 566

Link: <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/12a8e5a9-1153-4000-98a8-e6cd94b2de05?vcpubtoken=1ba365b0-cf7d-405c-a85f-a8f309072b1c>

Día	Mes	Año	Reclusión	CUI	NI	CID	Hora inicial	Hora final
29	06	2022	RM Buen Pastor - Bogotá	11001600001720141447300	69215	245	9:32 AM	9:36 AM
Juez				LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ				
Representante de víctima				N/A				
Víctima				N/A				
Ministerio publico				CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO cabolanos@procuraduria.gov.co				
Defensor				Gabriel Quiñones Guzmán. Correo: gaboski@gmail.com				
Sancionado(a)				Osmara Idalid Roa Leal	C. Nu.	Pasaporte: G14114359		
Asunto:		Delito:		Fecha de los hechos		Pena:		
resolución del recurso de reposición en subsidio el de apelación		Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes arts. 376 inc. 1 del CP		24 de septiembre de 2014		3840 días (128 meses)		
Decisión:								
PRIMERO: Mantener incólume la decisión del 12 de abril de 2022, mediante la cual se negó la libertad condicional del art. 64 del CP a Osmara Idalid Roa Leal. SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de la decisión del 12 de abril de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del CPP. TERCERO: Envíese el hipervínculo del CUI No. - 11001600001720141447300, con su respectivo oficio remisorio, por el despacho y por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso.								





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de que el Juzgado fallador requiera el expediente en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena extramuros, puede solicitarlo ante la Secretaría No 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde deberá remitirse de manera inmediata.

CUARTO: Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional del despacho remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida de la sancionada. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los anexos en la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrado y contra la misma no procede recurso alguno, notificado la defensa técnica (si la hubiese), el sancionado, Ministerio Público. (El sancionado privado de la libertad intramuros que por circunstancias ajenas a su voluntad no fue posible conectarse para comparecer virtualmente a la audiencia, de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y del art. 169 del C.P.P., se suspenderá la misma para efectos de la interposición de los recursos, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso).

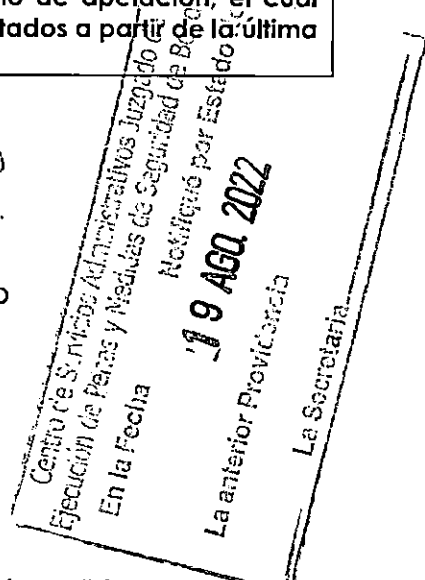
Fecha de captura	Tiempo físico	Redenciones	Total
24 de septiembre de 2014			

Recursos: sin recursos

Se deja constancia que la SANCIONADA no se conectó a la hora a la cual fue citada, pues la cárcel no la ubicó en sala, por tanto, se remitirá la decisión para que, si así lo desea, interponga los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Alejandra Martínez P.

ALEJANDRA PAOLA MARTÍNEZ POLO
Secretaria Ad- hoc



Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 636.

CUI No. 11001-60-00-049-2010-03455-00 (acumulados CUI No. 11001-60-00-049-2012-10816-00 y No. 11001-60-00-049-2012-08265-00) **NI.** 25769 **CID** 1118

SANCIONADO: Pablo Antonio Acosta Hernández **C. C. No.** 19.304.673

GÉNERO: Masculino.

DIVERSIDAD: X

CONDUCTA PUNIBLE: Fraude Procesal y Falsedad en documento privado. Arts. 453 y 289 del CP

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEFENSA: X

VICTIMAS: M.C.L. y otros

INC. R. INT: X

DECISION: Se le reconoce el tiempo físico, imprueba la propuesta de beneficio administrativo de hasta 72 horas y se niega la prisión domiciliaria del 38G del CP.

CAPTURA: 23 de enero de 2019

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá.

I.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver de manera oficiosa el tiempo físico, se estudia la propuesta de beneficio administrativo de hasta 72 horas presentada por la Dirección del Penal del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C. y la prisión domiciliaria del art. 38G del CP. a **Pablo Antonio Acosta Hernández**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.- PREMISAS FACTICAS

1.- Por hechos ocurridos a partir del 23 de julio de 2007, (...los señores Pablo Antonio Acosta Hernández y otro falsificaron el contenido del contrato de arrendamiento presentado dentro de la demanda del proceso abreviado 2007-0016 de conocimiento del Juzgado 54 Civil Municipal, logrando que el despacho proferiera sentencia el 23 de julio de 2007 por medio de la cual ordenó la restitución del inmueble de la calle 30 B No 94 A-43 Barrio Villamar a favor de éste, con lo que además intentaron despojar de su derecho de dominio y usufructo a sus legítimos propietarios...), el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 14 de agosto de 2018, condenó a **Pablo Antonio Acosta Hernández** a la **pena de 90 meses de prisión**, multa de 210 SMLMV y 62 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber realizado las conductas punibles de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. Art. 38B CP.



Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561

RLG

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de febrero de 2019 modificó la sentencia de 1ª instancia, en el sentido de condenar al prenombrado a la **pena de 72 meses de prisión**, multa de 200 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por 60 meses como coautor del delito de fraude procesal art 453 del CP, y declaró la prescripción por la falsedad.

La sentencia condenatoria fue consecuencia de haber sido vencido en juicio oral y quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2019.

2.- Por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2012, (... el señor *Luis Liberato* manifestó ser propietario y poseedor del bien inmueble ubicado en la carrera 1 A No 6-39, sin embargo, denunció que en el Juzgado 68 Civil Municipal se adelantó proceso de restitución de inmueble arrendado que tachó de falso donde el señor Pablo Antonio Acosta Hernández demanda a M. C. L., su familiar y el Juzgado Civil ordenó la restitución del bien inmueble, el cual obtuvo por la donación que le efectuara su familia ...), el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del **19 de octubre de 2018**, condenó a **Pablo Antonio Acosta Hernández** a la **pena de 82 meses de prisión**, multa de 210 SMLMV y 70 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber realizado la conducta punible de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en calidad de autor. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38B CP.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 5 de marzo de 2019 modificó la sentencia que fuera apelada, en el sentido de condenar al prenombrado a la **pena de 72 meses de prisión**, multa de 200 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por 60 meses como coautor del delito de fraude procesal art. 453 del CP y declarando la prescripción por la falsedad.

La sentencia condenatoria fue consecuencia de haber sido vencido en juicio oral y quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2019.

3.- Por hechos ocurridos el 9 de marzo de 2012, (... **Pablo Antonio Acosta Hernández** elaboró y suscribió contratos de arrendamiento en el que disponía el goce del inmueble ubicado en la carrera 4 No 6-70 a favor de un tercero y pese a ser falso, lo utilizó para interponer demanda de restitución de inmueble arrendado, proceso donde el Juzgado 68 Civil Municipal el 9 de marzo de 2012 profirió sentencia ordenando la restitución del inmueble ...), el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del **5 de diciembre de 2018**, condenó a **Pablo Antonio Acosta Hernández** a la **pena de 94 meses de prisión**, multa de 212 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el termino de 60 meses, por haber realizado la conducta punible de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561

RLG



privado art. 453, y 289 del CP, en calidad de autor. El sentenciado fue vencido en juicio oral.

4.- El despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2019 a **Pablo Antonio Acosta Hernández** le acumuló las penas antes mencionadas quedándole en **166 meses de prisión** (4980 días. art.147 E.P 1/3=1660 días, art.38G C.P 50%=2490 días, art.64 C.P 3/5=2988 días) e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada. La pena de multa quedó en 612 SMLMV.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISPEC y página WEB Rama Judicial, Pablo Antonio Acosta Hernández, por el momento presenta como antecedentes los 1.- CUI No-11001-60-049-2010-03455-00. 2.- CUI No-11001-60-00-049-2012-08265-00. 3.- CUI No.11001-60-00-049-2012-10816-00 (art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Pablo Antonio Acosta Hernández, viene privado de la libertad por el CUI No- 11001-60-049-2010-03455-00 desde el 23 de enero de 2019 a la fecha lleva de tiempo físico 1280 días (42 meses, 20 días), los que sumados a las redenciones de pena reconocidas 48.5 días (1 mes, 18.5 días), para 1328.5 días (44 meses, 8.5 días), quedándole pendiente para la totalidad del cumplimiento de la misma 3651.5 días (121 meses, 14.5 días).

Del beneficio administrativo de hasta 72 horas: Tenemos como regla general procede el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, por el cual, por política criminal del Estado le permite a los condenados salir del Establecimiento Carcelario, sin vigilancia, pero bajo el control de la autoridad Penitenciaria y Fuerza Pública, institución que permite atenuar la pena, reducir el tiempo de privación de la libertad, y como régimen preparatorio para su liberación, como también hace parte del tratamiento penitenciario, y tiene como propósito el logro de la resocialización del individuo.

Pero como toda regla general tiene su excepción, en el caso del beneficio administrativo de 72 horas, el legislador por política criminal consideró que no habría lugar en las situaciones previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el artículo 68A CP, modificado por el artículo 32 de la Ley 1142 de junio 28 del 2007, el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, el artículo 32 de la ley 1709 de enero 20 de 2014, y el artículo 4.º de la Ley 1773 de 2016, que modificó el inciso 2º del artículo 68A del C.P.

Como los hechos de las penas acumuladas fueron realizados por **Pablo Antonio Acosta Hernández**, el 23 de julio de 2007, 10 de agosto de 2012 y 9 de marzo de 2012, es decir, en vigencia del artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 (vigente a partir del 12 de julio de 2011), que modificó el Art. 68A CP, norma que prohibió, entre otros, los beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores, es aplicable por principio de legalidad en el caso en concreto.



Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561

RLG

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, el 10 de mayo de 2022, la Responsable del Área de Gestión Legal al Interno del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C., allegó propuesta en la que conceptuó de manera desfavorable para acceder al beneficio administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento de reclusión a **Pablo Antonio Acosta Hernández**, argumentado que el citado sancionado se encuentra en fase alta según Acta 113-0482022 de fecha 7 de abril de 2022. Por tal motivo, señaló que **Acosta Hernández** no puede acceder a un beneficio hasta tanto el Consejo de Evolución y Tratamiento lo clasifique en fase mediana seguridad, atendiendo la normatividad vigente, art. 147 de la ley 65 de 1993.

En consecuencia, con lo anterior, no se aprueba el permiso de 72 horas deprecado por el sentenciado, no siendo necesaria la verificación del restante de las exigencias normativas, sin embargo, una vez agotado el procedimiento administrativo por la Institución Carcelaria y Penitenciaria será objeto de estudio.

De la prisión domiciliaria del art. 38 G CP. Como a **Pablo Antonio Acosta Hernández** la pena le quedo en **166 meses de prisión** (4980 días), siendo el 50%=2490 días (83 meses) y como lleva de tiempo físico y redención de penas, 1328.5 días (44 meses, 8.5 días), no supera el quantum exigido por la ley. En consecuencia, se negará por el momento, pues aún le falta tiempo físico.

Estándares normativos: Art. 38 del CPP, en armonía con el art. 5° de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 7A en la ley 65 de 1993, arts. 68 A modificado por el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011, 38 G del CP, Art. 146 y 147 de la ley 65 de 1993, la Ley 1121 de 2006, artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

- 1.- **Reconocer y tener para Pablo Antonio Acosta Hernández**, con C.C. No. 19.304.673, de tiempo físico de privación de la libertad 1280 días (42 meses, 20 días), más la redención de penas reconocidas (48.5 días), para 1328.5 días (44 meses, 8.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena acumulada, quedándole pendiente para la totalidad de la misma 3651.5 días (121 meses, 14.5 días).
- 2.- **Improbar** el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a **Pablo Antonio Acosta Hernández**, contemplado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.
- 3.- **Negar a Pablo Antonio Acosta Hernández**, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del CP.
- 4.- Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional del despacho remitase la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado, solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser



Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561

RLG

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

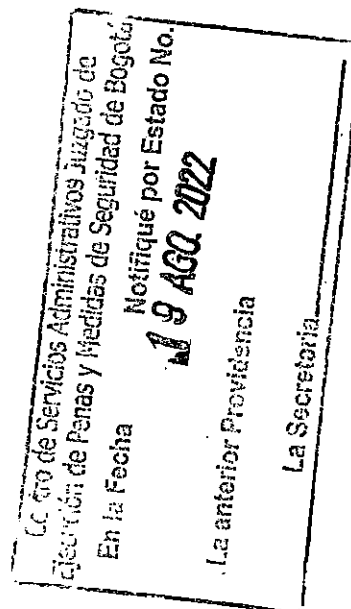
JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

enviados por el correo. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema justicia Siglo XXI, Excel y los anexos en la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

5.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez



Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561

RLG

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703



**JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25769

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 636

FECHA DE ACTUACION: 26-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 de Julio de 2022 Hora 2(00) PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pablo Acosta

CC: 19304673

TD: 100691

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
Auto de interlocutorio No. 502

CUI No: 11001-60-00-000-2009-00932-00 **NI. 50087 CID** 1192

SANCIONADO: Luis Enrique García Osorio **C.C.** 79.208.733

GÉNERO: Masculino

DIVERSIDAD: X

CONDUCTA PUNIBLE: Hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado, violencia contra servidor público, receptación, uso de documento falso, concierto para delinquir. Arts. 239, 240 numeral 2 y 3, art. 241 numerales 4 y 10, 267, 365, numerales 1,2,3 y 4, 366, 429, 447 inciso 2 y 340 del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 600 de 2000

SITUACION JURIDICA: Intramuros

DEFENSA: . Kimberly Vallejo Direc..... Corr: Tel. 3508692311

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co.

VÍCTIMA: X

INCIDENTE DE REPARACIÓN: X

DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico, redención de penas por estudio y se niega libertad condicional.

CAPTURA: 19 de octubre de 2009...

RECLUSION: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I. ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico, redención de penas por estudio y a petición la libertad condicional a **Luis Enrique García Osorio**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II. PREMISAS FÁCTICAS

1.- Por hechos ocurridos 19 de octubre de 2009, (... en la carrera 71 D No 50-24 ingresaron varias personas vistiendo chaquetas y gorras de la SIJIN y DIJIN y otros uniformados con chalecos reflectivos, para lo cual manifestaron a los moradores que realizarían un allanamiento, les autorizaron el ingreso y una vez dentro se apoderaron de dinero en efectivo y objetos personales de éstos, al lugar arribó la Policía Nacional y emprendió persecución, siendo atacados con armas de fuego, pero finalmente lograron la captura de Luis Enrique García Osorio y otros a quienes les incautaron 7 armas de fuego, una subametralladora miniuzi con su proveedor con 30 cartuchos 9 mm, 3 armas de fuego tipo revolver, una pistola, 4 vehículos, un radio Motorola, 5 chaquetas y gorras con logotipos de la DIJIN y SIJIN, un chaleco antibalas...)



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 23 de febrero de 2010, condenó dentro del CUI No. 11001 60 00 000 2009 00932 a Luis Ernesto García Osorio como autor responsable del concurso de las conductas punibles de Hurto calificado agravado por la cuantía, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado, violencia contra servidor público, receptación, uso de documento falso, concierto para delinquir. Arts. 239, 240 numeral 2 y 3, art. 241 numerales 4 y 10, 267, 365, numerales 1, 2, 3 y 4, 366, 429, 447 inciso 2 y 340 del CP a pena de prisión de 117 meses o 3510 días y 5 SMLMV de multa, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 CP.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el 30 de junio de 2010 confirmó en su integridad la sentencia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la sentencia y en su lugar le **impuso 106 meses, 1 día de prisión**. La sentencia quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2012.

La sentencia fue producto de preacuerdo al que llegó Luis Enrique García Osorio en el sentido de aceptar los cargos imputados y en su favor se otorgó una rebaja de pena consistente en 43% de la pena a imponer. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por esta actuación desde el 19 de octubre de 2009.

2.- Por hechos realizados el 5 de octubre de 2008, (... a las 8:30 horas de la noche la señora Clara Inés Torres se encontraba en compañía de varias personas en Coratiendas de la carrera 54 No 37 A97 cuando fueron interceptados sorprendidos por 2 vehículos y una motocicleta con el logo de la Policía Nacional, los ocupantes de los vehículos bajaron e ingresaron al local y manifestaron que practicarían un allanamiento, mediante violencia con armas de fuego, la obligaron a abrir la caja fuerte, tomaron el dinero y otros elementos que allí habían, amarraron de pies y manos a los ocupantes del lugar), el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de Junio de 2015, condenó a Luis Enrique García Osorio dentro del CUI. No 11001 60 00 013 2008 82141 00, a la pena principal de 170 meses (5100 días) de prisión y 67 SMLMV de multa e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber cometido las conductas punibles de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones y utilización ilegal de uniformes e insignias conforme a los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numerales 4 y 10, 365 y 346 del CP, en calidad de coautor, negándole el Mecanismo sustitutivo de la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B del C.P.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5

Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 14 de agosto de 2015 modificó la pena impuesta fijándola en 217 meses, 18 días. El sentenciado fue vencido en juicio oral. Sentencia quedó ejecutoriada el 31 de agosto de 2017.

El despacho mediante auto del 31 de octubre de 2016, le acumuló a **Luis Enrique García Osorio** las anteriores penas y la fijó en **288 meses, 8 días de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3.- Por hechos ocurridos 10 de noviembre de 2008, (...a las 4:00 a.m. arribaron en 2 camionetas con 11 a 15 personas al hotel Dann Norte de la carrera 15 No 112-03 Luis Enrique García Osorio y otros, simulando ser miembros de la SIJIN portando revólveres, pistolas y subametralladoras, abordaron al personal del Hotel y les indicaron que harían un allanamiento en los locales 13 y 14 donde funcionaba Cash Money Internacional Ltda, mediante violencia ingresaron al lugar y se apoderaron de 2.400 dólares, un computador portátil, llega Policía al lugar y desde el segundo piso les dispararon, siendo posteriormente capturado Luis Enrique García Osorio....)

El Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 21 de marzo de 2018, condenó a Luis Ernesto García Osorio a la **pena de 32 meses de prisión** (960 días), multa de 11.11 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por haber realizado las conductas punibles de Hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias conforme a los Arts. 239, 240 numeral 1 inciso 2, art. 241 numerales 4 y 10, 365 numeral 3, 366 y 346 del CP, como autor responsable del concurso de las. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo consistente en que Luis Enrique García Osorio aceptó los cargos imputados y la Fiscalía reconoció en su favor circunstancias de marginalidad y pobreza extremas; quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2018.

En auto del 30 de octubre de 2019, este Despachó reaccumuló las penas señaladas a favor de Luis Enrique García Osorio y se fijó una pena definitiva acumulada en **304 meses, 8 días de prisión** (9218 días, art.147 E.P 1/3= x días, art.38G C.P 50%= x días, art.64 C.P 3/5= 5530.8 días), multa de 83.11 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al interior de la carpeta no se evidencia la cancelación de la pena de multa o que se haya iniciado el proceso de jurisdicción coactiva, en los términos de los artículos 41 CP, art. 38 CPP, art. 10 y 11 de la Ley 1743-2014, art. 7, 20 y 21 del Decreto 272-2015, el art. 5 de la ley 1066 del 2006 y la Corte Suprema de Justicia, Sentencia AP737-2019, rad. 54743 M. P. Luis Guillermo Salazar Otero, en donde cita las Sentencias AP - 23 de mayo del 2012, rad 39021 y la AP- 27 abril del 2011, rad 3593027.

La dirección del penal le certificó a Luis Enrique García Osorio 6108 horas de estudio (Acta No.- 16776239 de julio a octubre de 2017; Acta No.- 16860744 de noviembre de 2017 a enero de 2018; Acta No.- 16944720 de febrero a abril de 2018; Acta No.- 17026617 de mayo a julio de 2018; Acta No.- 17102396 de agosto a octubre de 2018; Acta No.- 17242690 de noviembre a diciembre de 2018; Acta No.- 17379867 de enero a marzo de 2019; Acta No.- 17463146 de abril a junio de 2014; Acta No.- 17580157 de julio a septiembre de 2019; Acta No.- 17683614 de octubre a diciembre de 2019; Acta No.- 17795562 de enero a marzo de 2020; Acta No.- 17864165 de abril a junio de 2020; Acta No.- 17957700 de julio a septiembre de 2020; Acta No.- 18037054 de octubre a diciembre de 2020; Acta No.- 18120790 de enero a marzo de 2021; Acta No.- 18226669 de abril a junio de 2021; Acta No.- 18314103 de julio a septiembre de 2021) de las cuales solo se reconocerán 6030 horas válidas, las cuales fueron calificadas como satisfactorias y su conducta como ejemplar, las que divididas entre 12 ($6030/12=502.5$), le da 502.5 días (16 meses, 22.5 días) de redención de penas por estudio que serán objeto de reconocimiento, más las redenciones de pena reconocidas (559.5 días (18 meses 19.5), para un total de 1062 días (35 meses, 12 días) de redención de penas.

De conformidad con el art. 101 del E.P., no se reconocerán 78 horas de estudio del mes de enero de 2019 por haber sido calificadas como deficientes.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Luis Enrique García Osorio**, por el momento presenta como antecedente el 1.- CUI No- 11001 60 00 000 2017 0132900, 2.- CUI. No. 11001 60 00 000 2009 00932 00 y 3.- CUI No. 11001 60 00 013 2008 8214 (acumulados) (art. 248 Cont. Política), vigente.

Luis Enrique García Osorio viene privado de la libertad por el CUI No- 11001-60-00-000-2009-00932-00 desde el 19 de octubre de 2009 a la fecha lleva de tiempo físico 4648 días (154 meses, 28 días), que sumados a la redención de penas reconocidas (1062 días), le da 5710 días (190 meses, 10 días).

Sobre la libertad condicional: Tenemos que los hechos constitutivos de los injustos penales de Hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

las fuerzas armadas y explosivos agravado, violencia contra servidor público, receptación, uso de documento falso, concierto para delinquir previstos en los Arts. 239, 240 numeral 2 y 3, art. 241 numerales 4 y 10, 267, 365, numerales 1, 2, 3 y 4, 366, 429, 447 inciso 2 y 340 del CP., fueron realizados por Luis Enrique García Osorio durante los años 2008 y 2009, así que por principio de legalidad la norma aplicable en el caso concreto es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación del art. 5 de la **Ley 890 de 2004**, la cual contempla la posibilidad de conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las **dos terceras partes** de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 30, modificó el art. 64 del CP, adicionando la obligación de demostrar el arraigo familiar y social; suprimió la exigencia del pago de multa, y disminuyó el requisito a las 3/5 partes de la pena, más el estudio del cumplimiento del presupuesto subjetivo.

Ahora bien, como la Ley 1709 de 2014 modificó los requisitos objetivos del art. 64 del CP, en el sentido de disminuir el tiempo cumplido de la pena para la concesión de la libertad condicional de 2/3 a 3/5 partes de la pena y suprimir la exigencia del pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas, en aplicación del principio de favorabilidad, le es aplicable en su caso.

En el caso concreto, para el estudio de viabilidad de la libertad condicional el art. 64 del CP modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 exige como presupuestos objetivos: **(I)** cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, **(II)** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, **(III)** Que demuestre arraigo familiar y social, y como presupuesto subjetivo: **(IV)** valoración de la gravedad de la conducta.

Como **Luis Enrique García Osorio** se encuentra cumpliendo la pena acumulada de 304 meses, 8 días de prisión (9218 días), siendo las 3/5 = 5530.8 días, y cómo lleva de tiempo físico y redención de penas 5710 días (190 meses, 10 días), supera el quantum exigido.

Ahora, según Resolución No. 035 del 13 de enero de 2022, obtuvo concepto favorable para la libertad condicional y su comportamiento según la cartilla biográfica durante su estadía en reclusión ha sido buena y ejemplar, con última calificación ejemplar según Acta del 13 de enero de 2022.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En lo relacionado con el arraigo familiar y social se tiene el acreditado por el sancionado, es decir, la Carrera 43 No. 58 A – 53 Sur de Bogotá.

Con relación al subjetivo, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y el Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Esto es, se hará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad, y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.

En torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que **Luis Enrique García Osorio** hizo parte de una organización criminal dedicada a cometer delitos, como fueron hurtos calificados agravados, únicamente para satisfacer un interés propio económico a través del empleo de uniformes e insignias de la policía Nacional y armas de fuego propias de las fuerzas armadas, con el fin de engañar a sus víctimas, intimidarlas e incluso retenían para garantizar el objeto material de los injustos penales.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 4 de junio de 2015, dentro del CUI No. 11001-60-00-013-2008-82141-00, refiere que las conductas realizadas por el sancionado azotan fuertemente a la sociedad y que, a pesar de ser recurrentes, no pueden ser observadas con benevolencia en desmedro de la justicia, sumado a que, el modus operandi utilizado por éste impone la necesidad de la pena a efectos de un avenimiento a comportamientos sociales adecuados.

El Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 21 de marzo de 2021 dentro del CUI No. 110016000000201701329, realiza una narración de los elementos aportados por la Fiscalía como prueba de la ocurrencia y responsabilidad del ahora sancionado por las conductas punibles y señala que la sentencia se da como resultado de un preacuerdo, sin embargo, nada se dijo sobre la gravedad de la conducta cometida.

Por su parte, la sentencia del 23 de febrero de 2010 proferida por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI No. 11001-60-00-000-2009-00932-00 igualmente fue consecuencia de preacuerdo, por lo que tampoco se hizo análisis alguno respecto de la gravedad de la conducta.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



No puede pasar inadvertido el Juzgado que las sentencias relatan cómo Luis Enrique García Osorio, se concertó con otras personas, la utilización del mismo modus operandi, esto es, engaño e intimidación a sus víctimas luciendo uniformes de la DIJIN o SIJIN, porte de armas de fuego de uso de las fuerzas armadas, además de que, salta a la vista que no solo es una persona reincidente, sino que las conductas punibles por las que fue condenado guardan estrecha relación, lo que permite inferir que se trataba de su modus vivendi o manera de obtener ganancias para sí.

Aunado lo anterior, se tiene que, en la última ocasión el dinero fue devuelto, sin embargo, no se encuentra probado que **Luis Enrique García Osorio** haya indemnizado a las víctimas de su actuar punitivo, ni que no cuenta con capacidad económica para ello.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que, **Luis Enrique García Osorio** obtuvo resolución favorable para la libertad condicional, y su conducta fue calificada como buena y ejemplar, además, ha realizado actividades válidas para redención de pena, como tratamiento penitenciario, cuya finalidad es su preparación para la vida en libertad, lo que demuestra que el tratamiento penitenciario ha sido positivo y progresivo; ello se acompasa con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", e igualmente, con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Ahora, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por lo tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5 partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines de la pena deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su continuidad en reclusión.

Ello en consideración a los efectos que generan la comisión de esta clase de conductas que per sé son graves, con gran afectación a múltiples



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

personas, el buen nombre de la fuerza pública, su legitimidad y confiabilidad por los asociados, tomando en consideración que la conducta cometida por **Luis Enrique García Osorio** entre otras contra la seguridad pública y el patrimonio económico es grave y resultó notoria la intrepidez con la que actuó anteponiendo sus intereses por encima de los demás, con el fin de incrementar su capital económico sirviendo a la organización criminal a la que pertenecía, de la cual fue parte importante, pues era miembro activo de la banda criminal, con su actuar contribuyó a que se cumplieran las metas criminales, lo que evidencia su tipo de personalidad de insensibilidad ante los demás y las normas de convivencia.

Por tanto, deberá continuar en prisión, en dónde podrá reflexionar sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno, que con su actuar causa a una comunidad, valore la libertad, la familia y sea respetuoso de las leyes, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social. En consecuencia, se le negará a la sancionada la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Estándares normativos Art. 38 CPP, Artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7° en la ley 65 de 1993, art. 38 G del CP, art. 64 del CP, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, y baja consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para Luis Enrique García Osorio, titular de la C.C. 79.208.733, de tiempo físico 4648 días (154 meses, 28 días), 502.5 días (16 meses, 22.5 días) de redención de penas por estudio, más las redenciones de pena reconocidas (559.5 días), le da 5710 días (190 meses, 10 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la de la misma 3418 días (113 meses, 28 días).

De conformidad con el art. 101 del E.P.C, no se reconocerán 78 horas de estudio del mes de enero de 2019 por haber sido calificadas como deficientes.

2.- Negar a Luis Enrique García Osorio la libertad condicional del art. 64 del CP. Modificado, por no superar el presupuesto subjetivo.

3.- Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art. 41 CP.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5

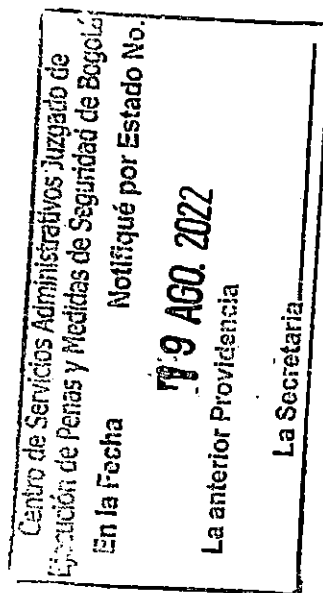
Teléfono: 3422561

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Por el Asistente Administrativo y por el correo remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por la correo Institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema justicia Siglo XXI, Excel y los anexos en la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

La presente decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el recurso de reposición y apelación, que debe ser presentado y sustentado en la presente audiencia, notificado la defensa técnica (si la hubiese), el sancionado, Ministerio Público, (El sancionado privado de la libertad intramuros que por circunstancias ajenas a su voluntad no fue posible conectarse para comparecer virtualmente a la audiencia, de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y del art. 169 del C.P.P., se suspenderá la misma para efectos de la interposición de los recursos, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso)

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
JUEZ



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica.
Teléfono: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA No. 502

LINK: <https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/d27f85a3-c8c3-44fc-85bb-b8c4bc87faea?vcpubtoken=e81ac5c6-875e-4e43-afc0-1de46c69fc88>

Día	Mes	Año	Reclusión	CUI	NI	CID	Hora inicial	Hora final
11	07	2022	COMEB Bogotá	11001-60-00-000-2009-00932-00	50087		9:10 am	9:16 am
Juez				LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ				
Representante de víctima				N/A				
Víctima				N/A				
Ministerio publico				CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO cabolanos@procuraduria.gov.co				
Defensor				N/A				
Sancionado(a)				Luis Enrique García Osorio	C. Nu.	79.208.733		
Asunto:	Delito:			Fecha de los hechos		Pena:		
Reconocer de oficio tiempo físico, redención de penas y resolver la solicitud de libertad condicional.	Hurto calificado agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos agravado, violencia contra servidor público, receptación, uso de documento falso, concierto para delinquir. Arts. 239, 240 numeral 2 y 3, art. 241 numerales 4 y 10, 267, 365, numerales 1,2,3 y 4, 366, 429, 447 inciso 2 y 340 del CP.			Años 2008 y 2009		Pena acumulada de 304 meses, 8 días de prisión (9218 días)		
Decisión:								



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



1.- Reconocer y tener para Luis Enrique García Osorio, titular de la C.C. 79.208.733, de tiempo físico 4648 días (154 meses, 28 días), 502,5 días (16 meses, 22,5 días) de redención de penas por estudio, más las redenciones de pena reconocidas (559,5 días), le da 5710 días (190 meses, 10 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la pena 3418 días (113 meses, 28 días).

De conformidad con el art. 101 del E.P., no se reconocerán 78 horas de estudio del mes de enero de 2019 por haber sido calificadas como deficientes.

2.- Negar a Luis Enrique García Osorio la libertad condicional del art. 64 del CP.

3.- Declarar que la competencia para el cobro de la pena de multa recae en Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Oficinas de Cobro Coactivo, por lo tanto, se le oficiará al Juez de conocimiento para que informe al despacho si agotó dicho procedimiento, o en caso negativo se dé cumplimiento al art. 41 CP.

4.- Por el Asistente Administrativo y por el correo remítase acta de la decisión (art. 146 No-2 Inc. final CPP) a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del EPC, si los hubiese, los cuales deberán ser enviados por el correo Institucional del despacho y háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema Siglo XXI, Excel y carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

La presente decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el recurso de reposición y apelación, que debe ser presentado y sustentado en la presente audiencia, notificado la defensa técnica (si la hubiese), el sancionado, Ministerio Público. (El sancionado privado de la libertad intramuros que por circunstancias ajenas a su voluntad no fue posible conectarse para comparecer virtualmente a la audiencia, de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y del art. 169 del C.P.P., se suspenderá la misma para efectos de la interposición de los recursos, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso)

Fecha de captura	Tiempo físico	Redenciones	Total
19 de octubre de 2009	4648 días	1062 días	5710 días
Recursos: sin recursos			

WILSON ANDRES LEYVA TAFUR
Secretario ad- hoc



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.

Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP



**JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50087

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 502

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 de julio - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Enrique Garcia Osorio

CC: 79208733

TD: 63279

Apelo la decisión del
Juzgado 27 de ejecución
y penas y medidas de seguridad

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:

